



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 28 de abril de 2025.

VISTO:

Esta carpeta judicial N° 9084/2024/5 :

“Jonny Bautista Zúñiga s/ Audiencia de Control de Acusación (Art. 279 CPPF)” y

RESULTANDO:

1) Que en el día de la fecha, en el marco de la audiencia convocada a los fines de efectuar un control de la acusación en los términos del art. 279 del CPPF, se sometió a la consideración del suscripto un acuerdo pleno dirigido a provocar un procedimiento abreviado de sentencia, con intervención del Dr. Marcos Romero, Fiscal Federal en el marco del N° legajo N° 278269/2024 seguido en contra de **Jonny Bautista Zúñiga**, Cíbol N° 7.157.772, boliviano, con la defensa oficial de la Dra. Julieta Loutaif.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de video conferencias.

2.A) Que, el Ministerio Público Fiscal le atribuyó al imputado haber transportado el 20/12/2024 la cantidad de 472 gramos de cocaína cuando circulaba a pie en el sector denominado el Murallón, a orillas del río Pescado, Orán, cargando también ocho neumáticos.

Al relatar el hecho explicó que el presente legajo de investigación se inició en la fecha indicada, aproximadamente a las 12.15, en el marco de una recorrida de prevención efectuado por los integrantes de la Sección “28 de Julio” del Escuadrón 20 “Orán” a orillas del río “Pescado” de la localidad de Orán, más precisamente el sector conocido como “El murallón” que es un camino alternativo a la Ruta Nacional N° 50 y es una espacie de bypass que usan los trabajadores de frontera para eludir el puesto fijo de control “28 de Julio” de Gendarmería Nacional.



En ese contexto, los preventores observaron que se aproximaba al lugar un hombre que portaba neumáticos de distintos rodados sobre su espalda, una mochila color gris con la inscripción “Milson” y una riñonera color negro.

Expresó que, al practicar control sobre sus pertenencias, se lo identificó como Jonny Bautista Zúñiga y al exhibir el contenido de la riñonera observaron dos paquetes amorfos de pequeño tamaño envueltos en plástico negro con cinta adhesiva transparente.

Sostuvo que seguidamente los miembros del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses de la Unidad realizaron la prueba de orientación narcotest sobre la sustancia contenida en los paquetes hallados, que arrojó resultado positivo para cocaína con un peso neto de 472 gramos, lo que fue posteriormente confirmado por la pericia química N° 133.328 realizada por los miembros del grupo CRIEFOR del Escuadrón 20 “Orán”, que determinó que la sustancia hallada tenía una concentración promedio del 81,19 %, pudiendo obtenerse 3.843,20 dosis umbrales.

En relación a los ocho neumáticos secuestrados en poder de Zúñiga, aseveró que desde la Agencia de Recaudación y Control Aduanero de Orán se remitió informe de avalúo definitivo, de donde surge que el valor en plaza de la mercadería secuestrada es de dos millones veintiséis mil ciento veintinueve pesos con veinticinco centavos (\$ 2.026.129,25), por lo que supera el monto mínimo establecido por el art. 947 del Código Aduanero -modificado por la ley 27.430 en el año 2017-.

En ese contexto sostuvo que, inicialmente la investigación se formalizó por el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido en el artículo 5° inciso “c” de la ley N° 23.737 en concurso real con el delito de encubrimiento de contrabando por receptación de mercadería de origen extranjero, previsto en el artículo 874 apartado 1 inciso “d” de la ley 22.415.

En referencia a la prueba de cargo en que dicha imputación se sustenta, el Sr Fiscal informó que consiste en: a) el informe policial que detalla las condiciones de modo, tiempo y lugar de comisión del hecho enrostrado al imputado y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

fundamentalmente el hallazgo de la droga y la mercadería en poder de Zúñiga; b) las actas de requisa y detención, recordando que el imputado se encuentra detenido desde la comisión del hecho; c) lo vinculado al pesaje y narcotest de la sustancia secuestrada en su poder; d) las entrevistas realizadas en la sede fiscal a los preventores y testigos civiles del procedimiento; e) los informes de reincidencia solicitados tanto en nuestro país como en el Estado Plurinacional de Bolivia, teniendo en cuenta que el acusado es de nacionalidad extranjera y las pertinentes comunicaciones consulares; f) los anexos fotográficos y filmicos que hacen referencia al lugar donde se efectuó el control.

Añadió que en el momento del hecho el acusado tenía consigo un teléfono celular que fue secuestrado y cuyo análisis de la información no arrojó resultado relevante para la causa por lo que solicitó su restitución.

Expresó que a partir de dicha base fáctica se desarrolló la investigación penal preparatoria durante la cual no logró acreditarse el dolo de tráfico en relación al estupefaciente, ni una intención de posterior comercialización, por lo que sostuvo que realizada una nueva valoración de los elementos probatorios obrantes en el legajo fiscal se inclinó por modificar su valoración pretérita y reencuadrar la conducta en el tipo previsto en el art. 14, 1º párrafo, de la ley 23.737, entendiendo que el cambio de calificación propuesto resulta favorable al imputado (art. 11 CPPF).

En virtud de ello propuso a su respecto la aplicación de una pena de 1 (un) año y 6 (seis) meses de prisión de ejecución en suspenso, multa de 22 unidades fijas (\$2.288.000) de conformidad a lo previsto en la ley N° 27.302, más las costas del proceso (art. 29 CP) por considerarlo autor material del delito de tenencia de estupefacientes (art. 14, 1º párrafo de la ley 23.737) en concurso real con el delito de encubrimiento de contrabando por receptación de mercadería de origen extranjero (art. 874 inc. 1º apartado d de la ley 22.415).

Asimismo, solicitó la inmediata expulsión de Jonny Bautista Zúñiga y la prohibición de reingreso al país por el plazo de 5 (cinco) años, conforme lo previsto en el art. 63 inc. b) de



la ley 25.871. También, en relación a los 8 (ocho) neumáticos solicitó su decomiso y remisión a ARCA Aduana Orán (art. 310 del CPPF).

Recordó que la figura prevista en el art. 14, 1º párrafo de la ley 23.737 -cuya aplicación solicita- constituye una figura de base, pero también residual y sostuvo que la materialidad del injusto queda probada a partir del acta de procedimiento, acta de requisita y secuestro y demás documentación de rigor.

En cuanto a la cantidad de droga secuestrada en poder de Zúñiga (472 gramos de cocaína) sostuvo que debe ser valorada en función del contexto de frontera en el que ocurrió el hecho, donde se secuestran grandes cantidades de estupefacientes que son trasladados con una mayor logística, por lo que en función de ello resulta dificultoso acreditar -en el presente caso- la ultra intención propia de la figura de transporte de estupefacientes (art 5 inc. c de la ley 23.737).

Añadió que el hecho de que no se hubiera extraído información relevante del teléfono de Zúñiga impide arribar a la certeza necesaria o probabilidad suficiente para sostener en el debate la existencia de dicha ultra intención, lo que implica una especie de orfandad probatoria en la configuración de dicha figura, por lo que consideró adecuado el cambio de calificación propuesto, expresando que se encuentran cumplidos los extremos objetivos y subjetivos de la tenencia de estupefacientes.

Finalmente, acotó que Jonny Bautista Zúñiga no registra antecedentes penales condenatorios en nuestro país y tampoco en el Estado Plurinacional de Bolivia.

2.B) Concedida la palabra a la defensa oficial del imputado, prestó su plena conformidad con la argumentación fiscal en lo relativo a la descripción del hecho, el cambio de calificación legal propuesto, valoración de la prueba colectada y consintió la aplicación de la pena requerida por el Fiscal.

2.C) En ese contexto, se interrogó al Sr. Jonny Bautista Zúñiga, en los términos de lo prescripto por el art. 324, 3º párrafo, del CPPF quien a preguntas del Tribunal exteriorizó la aceptación de los términos del acuerdo presentado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En esa línea admitió haber tenido en su poder el material secuestrado -neumáticos y cocaína- en las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas por la Fiscalía, consintiendo la aplicación de la pena.

Sostuvo que su grupo familiar está conformado por su mujer, sus tres hijos (de 18, 15 y 1 año respectivamente) y su mamá.

Aseveró que es trabajador de frontera y que antes trabajaba en la construcción, oficio por el que percibía la suma de 100 bolivianos diarios, lo que no le alcanzaba para solventar sus necesidades y las de su familia. Expresó que tiene primaria completa.

3) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N°9084/2024/5 ante la Oficina Judicial de Salta y que –en lo pertinente- integra la presente.

CONSIDERANDO:

1.- Que en las condiciones descriptas y teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes en la etapa procesal oportuna, que el imputado asumió los hechos objeto de acusación, la tipificación legal que se le asignó y la pena requerida por el Fiscal Federal, no se advierten impedimentos para homologar el acuerdo presentado por las partes.

2.- En ese contexto, se tiene por acreditado a partir de las pruebas que no fueron controvertidas, la existencia del hecho acaecido el día el día 20/12/2024 aproximadamente a las 12.15, cuando Jonny Bautista Zúñiga fue sorprendido por los integrantes de la Sección “28 de Julio” del Escuadrón 20 “Orán”, a orillas del río “Pescado” de la localidad de Orán, más precisamente el sector conocido como “El murallón” que es un camino alternativo a la Ruta Nacional N° 50, teniendo en su poder 472 gramos de cocaína acondicionados en dos paquetes en el interior de una riñonera y ocho neumáticos que llevaba en su espalda.

A tal fin se tiene en cuenta, no solo el reconocimiento del imputado efectuado en el marco de la presente



audiencia, sino también, y principalmente, la prueba referida por la Fiscalía, en particular, las declaraciones de los preventores subalférez Luis Gustavo Sosa, cabo primero Alejandro Barnechea y cabo primero Gabriel Nazer de la Sección “28 de Julio” Gendarmería Nacional, que darían cuenta de que la materialidad del hecho aconteció en las circunstancias modales relatadas por el acusador, además de la pericia química efectuada que acredita la cantidad y calidad del material infractorio secuestrado.

Del mismo modo, las declaraciones de los testigos civiles abonan no solo el hallazgo y el secuestro de la droga y las cubiertas sino también la detención del imputado y su identificación en función de las características que han sido referidas por la fiscalía.

Asimismo, de la pericia efectuada por el primer alférez Lucas Martin Maidana surge que se trataba de estupefaciente en la calidad y cantidad referida por la Fiscalía. Y del avalúo practicado por el administrador José Luis Ozorio de ARCA Aduana Orán, se desprende que se trata de mercadería de origen extranjero y que el valor en plaza de los neumáticos hallados en poder del acusado supera el límite objetivo de punibilidad a los fines de la aplicación de la figura prevista en el art. 874 apartado 1° inc d) de la ley 22.415, careciendo de respaldo documental que justifique su receptación legítima, conforme también fuera referido por la Fiscalía.

Asimismo, la existencia del elemento subjetivo se encuentra acreditada, no solo por el reconocimiento efectuado por el imputado sino por la modalidad de traslado de la mercadería en infracción, usando una especie de camino alternativo como lo relató el Fiscal, de donde se desprende que el imputado conocía la condición de ilícito de la conducta que estaba desplegando y la intencionalidad de eludir el accionar policial.

Asimismo, se advierte que los argumentos expresados por el Fiscal para justificar el cambio de calificación propuesto en relación al estupefaciente lucen solventes en relación a la señalada imposibilidad probatoria de acreditar la hipótesis inicial.

Al respecto cabe referir, que, como lo hubiera señalado en otras oportunidades, el traslado de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

determinada cantidad de estupefacientes de un lugar a otro no es causa suficiente para justificar la figura del transporte si no se acredita la existencia del dolo de tráfico (FSA 16291/2018/5/CA1 caratulada: “Legajo de Apelación Navea Juan Antonio s/ Infracción Ley 23.737”, sentencia de mayo de 2019).

Asimismo, se descarta la aplicación para el presente caso de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente “Vega Giménez” (Fallos 329:6019) por que la cantidad de 3.843,20 dosis umbrales lucen excesivas para postular la hipótesis de consumo personal.

Por otro lado, en cuanto a la participación de Zúñiga en el hecho enrostrado en carácter de autor (art. 45 CP), entiendo que se encuentra acreditada, puesto que la detentación por parte del nombrado del material estupefaciente y las cubiertas en su ámbito de custodia indica que tenía con exclusividad el dominio del hecho.

En virtud de ello, se advierte que la conducta achacada a Jonny Zúñiga encuadra adecuadamente en la figura de tenencia de estupefacientes (art. 14, 1º parte de la ley 23.337) en concurso real con encubrimiento de contrabando por receptación de mercaderías (art. 874 inc. 1 apartado d) de la ley 22.415).

Finalmente, las preguntas dirigidas al imputado en los términos del art. 41 del C.P., permiten determinar que conocía la naturaleza de la sustancia.

3.- Los extremos señalados habilitan a tener por configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el art. 14, 1º parte de la ley 23.337 en concurso real con encubrimiento de contrabando por receptación de mercaderías (art. 874 inc. 1 apartado d) de la ley 22.415.

4.- Que la pena acordada por las partes respecto de Jonny Bautista Zúñiga de 1 año y 6 meses de prisión de ejecución en suspenso, es ajustada a derecho, existiendo acuerdo de



partes sobre su imposición, encontrándose dentro de los parámetros establecidos por los respectivos tipos penales (leyes 23.737 y 22415) y las reglas de concursamiento real de delitos (art. 55 CP).

Asimismo, la pena acordada cercana al mínimo legal responde al carácter primario en el delito del acusado y la situación socioeconómica del imputado, su nivel de instrucción, su actitud evidenciada en el marco del proceso, las circunstancias en las que se produjo el ilícito y la carencia de antecedentes penales computables.

Que la expulsión inmediata del Sr. Zuñiga de nuestro país y la prohibición de reingreso por el termino de 5 años (art. 63 inc. b) de la ley 25.871) luce ajustada a derecho en razón de la condición de extranjero del acusado, quien fue advertido que en caso de vulnerar dicha prohibición la modalidad de ejecución de la pena aquí impuesta podrá ser modificada y transformarse en cumplimiento efectivo.

En otro orden, respecto de las condenas accesorias acordadas, entiendo que la imposición del mínimo de multa que prevé el tipo penal -22 unidades fijas-, debe ser admitida, la que fue estimada en la suma de \$2.288.000, de conformidad con lo previsto en la ley 27.302.

En cuanto al decomiso acordado, se entiende que ha sido debidamente fundado y acreditada su procedencia, razón por la cual corresponde disponerlo respecto de los ocho (8) neumáticos de distintos rodados secuestrados en poder del acusado los que deberán ser puestos a disposición de ARCA Aduana Oran.

Asimismo, deberá procederse a la destrucción del material infractorio remanente y restituirse el celular de propiedad del Sr. Zúñiga, atento a lo manifestado al respecto por el Fiscal.

5.- Las costas del presente deben imponerse al condenado, sin perjuicio de liquidarse la tasa de justicia oportunamente por el juez de ejecución (cfr. art. 29 inc. 3 del CP).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

6.- Se deja constancia que ambas partes renunciaron a los plazos procesales para impugnar la presente (art. 360 CPPF) sin perjuicio de las aclaratorias que pudieren corresponder.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno celebrado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF.

II.- CONDENAR a Jonny Bautista Zúñiga, Cibol N° 7.157.772, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho acaecido el 20/12/2024 calificado como tenencia de estupefacientes (art. 14, 1° párrafo de la ley 23.737) en concurso real con encubrimiento de contrabando (art. 874 apartado 1° inc. d) de la ley 22.415) en carácter de autor a la pena de **1 (un años) y 6 (seis) meses** de prisión de ejecución en suspenso, multa de 22 unidades fijas estimada en \$ 2.288.000 de conformidad con lo previsto en la ley 27.302.

III.- ORDENAR la expulsión inmediata del territorio nacional de **Jonny Bautista Zúñiga**, Cibol N° 7.157.772, **DISPONIENDO** su libertad en las presentes actuaciones, sin perjuicio de que quedará a disposición de la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de que se complete los trámites pertinentes para su expulsión del país (art. 64 inc. “b” de la ley 25.871).

IV.- IMPONER a Jonny Bautista Zúñiga, Cibol N° 7.157.772 de las demás condiciones personales obrantes en autos la **PROHIBICION DE REINGRESO** al país por el termino de 5 años (art. 64 inc. “b” de la ley 25.871) de conformidad con lo expresado precedentemente.

V.- IMPONER las costas del proceso al condenado (art. 388 CPPF) por existir conformidad de partes, sin perjuicio de liquidarse oportunamente la tasa de justicia.

VI.- AUTORIZAR la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 35 de la ley 23.737) y la



restitución del teléfono celular secuestrado en poder del aquí condenado.

VII.- AUTORIZAR el decomiso de los neumáticos secuestrados en poder del acusado y ponerlos a disposición de ARCA Aduana, de conformidad con lo expresado precedentemente (art. 310 CPPF).

VIII.- TENER RESENTES las renunciaciones efectuadas de conformidad con lo expresado en el apartado 6) de la presente.

IX.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, para que por su intermedio, previa formación de la carpeta de ejecución penal correspondiente, se remita al juez con funciones de Ejecución que corresponda, a los fines dispuestos en los arts. 375 ss y cc del CPPF.

X.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos j) y m) de la ley 27.146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

